

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 17294202100993

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17294202100993, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1213

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 16 de febrero de 2023

A: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA REPRESENTADO POR LA SRA. MINISTRA DE SALUD DRA. CATALINA ANDRAMUÑO ZABALLOS

Dr / Ab:

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17294202100993, hay lo siguiente:

VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal por las doctoras: Juana Narcisca Pacheco, Dilza Muñoz Moreno, en reemplazo de la doctora Anacélda Burbano Játiva conforme la Acción de Personal No. No. 00416-DP17-2023-VS y Maritza Romero Estévez(Ponente), en calidad de jueces constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, de conformidad a lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la presente sentencia dentro del recurso de apelación presentado por el accionante de la acción de protección Nro. 17294-2021-00993 de la sentencia del 5 de noviembre del 2021 a las 18h06 de la Jueza Ana Guerrón Castillo de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la Provincia de Pichincha, decisión estructurada de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES: 1.1.- Identificación de la persona afectada y accionante: comparece el recurrente, FAUSTO ANDRÉS PARRA ROSALES; y, **1.2.- Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto esta acción:** comparece por la entidad accionada Ministerio de Salud Pública y el Comité Académico y de Becas.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO (relación de los hechos): 2.1.- El accionante en el contenido de su demanda de acción de protección argumentó Los actos administrativos impugnados de acuerdo a la fundamentación oral de la acción propuesta por PARRA ROSALES FAUSTO ANDRES son: a) Resolución del Comité Académico y de Becas, contenido en el Oficio No. MSP-DNNTHS-2020-0454-O, de 19 de febrero de 2020; en el que se resuelve negar el cambio de plaza al accionante, devengante de la especialidad de Anestesiología. (fs.1 a 4). b) Expediente administrativo No. MSP-DNI-MM-(B)-2020-002, en el que se resuelve Negar el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante y ratificar la Resolución que

niega el cambio de plaza de devengación de beca del recurrente (fs. 5 a 12). c) Credencial de selección de plazas para el cumplimiento de la devengación de Beca de los Postgradistas. 3.4.-Derechos constitucionales vulnerados.- El accionante ha señalado en audiencia que los derechos constitucionales que se han vulnerado son: A) Derecho a la seguridad jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. B) Derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal l) ibídem. C) Derecho a la libertad de residencia (Art. 66 numeral 14 ibídem). D) Derecho a la protección familiar (Art. 67 ibídem). E) Derecho de los grupos de atención 162491129-DFE prioritaria (Art. 35 ibídem). F) Derecho de niños, niñas y adolescentes 8Art. 44 ibídem). 3.5.- Petición Concreta.- El accionante solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales alegados y se disponga como medida de reparación integral que la devengación de la beca se realice en una unidad del MSP o de la RedIntegral de Salud Pública en la ciudad de Quito. Que se disponga al Ministerio de Salud que presente las disculpas públicas y que los miembros del comité académico de becas y devengaciones se capaciten sobre derecho constitucional, en especial del contenido y alcance de la sentencia de la Corte Constitucional No. 388-16-SEP-CC, caso No. 2006-16-EP, de 12 de diciembre del 2016.

3.- AUDIENCIA PÚBLICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES: 3.1.- En la audiencia pública ante la jueza a quo, el accionante manifiesta: "Separan un padre de su hijo o separar esta es una violación de los derechos constitucionales de la menor, en la acción van a establecer que se han violentado las garantías del doctor Parra y de su hija menor, en la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho a la libertad de residencia, derecho a la protección familiar, derecho de los grupos de atención prioritaria, y de manera especial los derechos de los niñas, niñas y adolescentes, el Dr. Fausto Andrés parra rosales, en el mes de agosto del 2015 accedió a una beca a través de su cuerpo colegiado, estudios que accedió por cuatro años, terminando los mismos en el año dos mil diecisiete, fue convocado una vez culminado a una reunión de plazas para devengación de becas ya que esto solofue un trámite administrativo ya que los becarios puedan acceder los lugares donde ellos podían devengar sus becas, contraviniendo el Art. 28 del Acuerdo ministerial 2870, publicado en el registro oficial 888 de 07 de febrero del 2007, acuerdo que tiene el otorgamiento de estudios de grado y pregrado, dicen que se ha violentado a la seguridad jurídica, el documento que obra del expediente a fojas 38, en el inciso penúltimo, el proceso de asignación de plazas de hace en mérito de las becas, esto contraviene a lo que dispone el Art. 82 de la Constitución, este documento credencial de acreditación de becas, en el momento que dice que para asignar las plazas se tomara en cuenta el mérito académico, en el art. 28 se toma en cuenta el mérito académico, la situación personal de cada uno de los becarios, es decir en el momento que se le impone las plazas de devengación de becas, en ese momento se está violentando lo que dispone el Art. 82 de la Constitución, es necesario establece que el doctor Parra para devengar su beca por ocho años, se trasladó a la ciudad de Santa Rosa, el Oro, al hostal básico de Santa Teresita, ahí habían dos médicos que estaban en la misma puntuación que son solteras, y sin embargo a ellos se les asigno en el Hospital Enrique Garcés, y al otro en el Hospital de Niños Baca Ortiz, está incorporado al expediente a fojas 132, en el número 8, la doctora Silvana Gallegos en la misma especialidad, y fojas 133, en el numeral 22, médicos que fueron asignados a la ciudad de Quito, al momento que se hace la mal llamada asignación de plazas, el doctor Parra se traslada se inicia un trámite para realizar un cambio de devengación de becas, presenta un escrito ante el Comité Académico de Becas con fecha 17 de enero del 2020, ene se documentó el doctor Parrahace conocer que tiene una situación personal particular, y solicite se analice su caso en particular y fundamento de manera jurídica haciendo alusión al acuerdo ministerial, a las personas que dependen de él dos personas adultas mayores, y sobre todo el estado de su hija, solicita se tome en cuenta su situación personal y se tome en consideración la 388-16-SEP-CC, de fecha 12 de diciembre del 2016, documento en el cual ya la Corte Constitucional fallo en un caso similar al del doctor Parra, de una médico de la ciudad de Guayaquil y fue enviada a la ciudad de Macas, fojas 61 del expediente en adelante (da lectura), es decir de todas las situaciones de los cuales se tenía que ver la plaza de delegación de becas setenia que justificar porque este es el escenario mejor para la hija del Dr. Parra, a fojas 1 consta oficio de fecha 19 de febrero del 2020, en el cual el Comité Académico de Becas leniega el cambio de plaza, haciendo una seudo interpretación de lo que dice el Código Civil, de que el doctor Parra firmó un contrato y debe cumplirlo, la dicen que el puedetrasladarse a la ciudad de Oro, que la hija puede estar a cargo de la madre, no se hace un análisis se está quebrantando el derecho al debido proceso, la garantía a la motivación, a fojas 3 se podrá evidenciar en la parte resolutive, no se analizó el caso del doctor Parra, se lo hizo de otro doctor. Ese documento es carente de motivación, el doctor Parra apela el documento inician un trámite administrativo, a fojas 5, a fojas 12 lo que hacen es una transcripción del documento de fecha 19 de febrero y no se sustenta el porqué del Comité Académico de becas, de enviar a un lugar lejano de su mujer y de su hija, en esos dos documentos se quebrantan la garantía del debido proceso, el doctor Parra no es el único anestesiólogo que existe en la provincial del Oro, cuando empezó la pandemia el doctor Parra regresa a la ciudad de Quito, y se presenta en el Hospital de Calderón, necesidad institucional existe, a fojas 15 se ratifica que el doctor permanezca en este hospital y se pone en el cuadro de médico la necesidad de que él se mantengan en esta casa de salud, sehace conocer al Ministerio de Salud, necesidad institucional fojas 23 de pide la permanencia del doctor Parra en esta casa de salud, en el momento que el Comité de Becas, le dispone que regrese a la ciudad de Santa Rosa de el Oro, están violentando el derecho a la libertad de residencia, le están imponiendo un lugar donde no tiene nada ni a nadie, todos sus familiares están en la ciudad de Quito, en el momento que se les hace conocer al Comité de Becas, que tiene padre y madre que son personas de la tercera edad a fojas 136, a 143 ficha médica o historia clínica de Rúales del Carmen, en la cual a fojas 412 vta de puede determinar la enfermedad, de igual manera su padre el señor Padre Anibal Fabián de fojas 144 en adelante, en fojas 152 vuelta, se puede determinar que tiene un dispositivo en su corazón, el Dr. Tiene que estar cerca de ellos, el puede dar atención prioritaria, nunca se motivaron las resoluciones. La parte más importante en criterio del ab defensor se ha violentado es el derecho de los niños niñas y adolescentes específicamente al desarrollo integral, en el momento que se hizo conoce a los miembros del Comité de becas, se le indica todo lo que ha establecido la Corte constitucional en la sentencia 338, en la parte pertinente la Corte Constitucional establece (da lectura), se hizo conocer al Ministerio de Salud la situación que se está haciendo conocer, la sentencia de Corte Constitucional indica la pequeña hija del doctor Parra ya presenta una afectación psicológica a fojas 27 en adelante, en el cual ella detecta una afectación de la menor debido a la separación con su padre, se presentó una acción de protección en Calderón en la causa 172952020002, por todo lo que ha puesto en conocimiento conforme el Art. 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional en concordancia con el Art 40, y, 41, art. 6, solicita se declare la violación de los derechos constitucionales seguridad jurídica, debida proceso, derecho a la libertad de residencia, derecho de niños niñas ya adolescente, se disponga que la devengación de becas se realiza en una unidad de la red pública en la ciudad de Quito, solicitan se disponga disculpas públicas las que serán puestas en la página web, y se disponga que el Comité de Becas tomen cursos de derechos constitucionales. El anuncio probatorio esta establecido en la acción de protección, y se encuentran dentro del expediente. El acto administrativo impugnado es msp-dnnths-2020-0454-0 de fecha 19 de febrero del 2020, a fojas 1, a fojas 4. Acto administrativo a fojas 5, a fojas 12. Credencial de selección de plazas de devengación de becas para la 06 de septiembre del 2019, a fojas 38, y, vuelta.". **3.2.-** Por su parte, la entidad accionada manifestó lo siguiente: "María Alexandra Benavides Peñafiel, con la calidad en la que comparece solicita un tiempo prudencial para legitimar su intervención, el DrParra accedió a una beca, a efecto de fortalecer el talento humano, este proceso tiene dos fases la primera que es la formación y la segunda que es la calidad de devengante una vez que él ha terminado sus estudios, va a realizar el trabajo dentro de una las casa asistenciales de salud que se validan tendido en consideración la brecha que se tiene en las diferentes provincias, el Dr. Una vez de culminar sus estudios de conformidad a las normas tiene que escoger una plaza. y que esta se debe a tres factores que están dispuestos en la norma que es mérito académico, la necesidad institucional, y la situación de la persona que no necesariamente constituye la decisión de la persona, ene se sentido se convoca a los devengantes de becas a escoger una plaza, sin embargo hay que tomar en consideración el Dr. Parra empieza su proceso de devengación en noviembre del 2019, en este proceso si le corresponden en la ciudad de Santa Rosa, hay que considera en marzo del 2020 hizo la declaratoria del estado de emergencia y por la contingencia que la situación ameritaba surgió solo la declaratoria, no solo para el caso de todos los devengantes, el lineamiento fue una vez generada la emergencia sanitaria dispone que los devengante de becas permanezcan su lugar de residencia, es decir que a partir del abril del 2020 el Dr. Ya no encuentra devengando su proceso en Santa Rosa, sino que pasa a la ciudad de Quito, a uno de los hospitales en el hospital y Calderón, Este lineamiento se llevó a efecto mientras duro la declaratoria de emergencia sanitaria, el Dr. Paso en Santa Rosa, más o menos de cuatro acino meses, vino a Quito, desde la declaratoria de emergencia Sanitaria, posterior emite un nuevo lineamiento de como van a regresar los devengante de becas, el doctor hasta el momento no regresa hasta la plaza en Santa Rosa, ni tampoco se ha presentado en el hospital

de Calderón, no ha existido vulneración de los derechos constitucionales que semanifiesta, el doctor No ha tenido que separarse de sus familiares, por la declaratoria de emergencia, y segundo por no presentarse a ninguna de las dos plazas. Se activado la vía administrativa para efectuar su reclamo, en la segunda prueba menciona un expediente administrativo que está relacionado al recurso de apelación a uno de los actos administrativos del Comité Académico de Becas, que todavía se encuentra en Trámite, activado varios mecanismo para obtener la pretensión que está basada en el libelo de la demanda, toda la relación jurídica surge del contrato de devengación de becas que es ley para las partes, el doctor ya sabía cuál era el proceso para la devengación de becas, el doctor Se encuentra beneficiado a reducir su tiempo de devengación, es decir uno de los beneficios es que el periodo de devengación se realice dos por uno. Se establece que existe vulneración al derecho a la motivación sin embargo de los hechos que ha mencionado no se establece cual es la falta de motivación si el doctor sigue estando en la ciudad de Quito, ni se ha presentado a la plaza que no le correspondía. Señala que existe violación a la protección familiar presenta varios certificados médicos, y la defensa medica pregunta porque la hija está afectada psicológicamente si desde marzo el doctor Parra no ha salido de la ciudad de Quito. Dentro de esta diligencia se ha establecido que el MSP ha prohibido al doctor ciertos actos, el MSP, ha respetado el contrato que el ley para las partes, dentro de las cláusulas del contrato establece que las controversias en el mismo se activara la vía ordinaria, dentro del mismo contrato se establece cuál es el cumplimiento y como se lleva a efecto, el tal sentido hasta este momento no se demostrado cual es el acto u omisión que la administración pública cometió. La credencial de plaza está acorde a la asignación que los devengantes tienen claro mucho antes de llevar a afecto el proceso, lo que si se verificase que acarrea causales improcedencia del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y control constitucional. Se referirá a la prueba del accionante, el primer documento oficio de fecha 19 de febrero del 2020, este documento si bien niega el cambio de plaza en el primer petitorio queda insubsistente con la declaratoria de estado de emergencia, los médicos devengantes empiezan en su lugar de residencia, es decir este documento los efectos jurídicos desaparece, a través memorando de fecha 07 de abril del 2020, el presidente del Comité de Becas dispone que los devengantes se presenten a las Unidad de Salud cercanas a sus residencias. EL expediente administrativo a fojas 5 en adelante, la justifica constitucional no es competente. Mientras duro la declaratoria de estado de emergencia el doctor prestó sus servicios en el hospital de Calderón. Impugna el informe psicológico de la menor por cuanto el doctor ha prestado sus servicios en la ciudad de Quito. EL contrato de financiamiento de becas, lo reproducen como prueba a su favor en las cláusulas. Solicitan se reproduzca la sentencia de la Corte Constitucional, en el verdadero enfoque. En contrato de arrendamiento no consideran sea una prueba útil y conducente para esta causa."

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.- Encontrándose la acción jurisdiccional, en estado de resolver, para hacerlo se considera:

4.1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el accionante dentro de la presente acción de protección. Este recurso fue fundamentado por escrito.

4.2.- VALIDEZ PROCESAL: La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República que en esencia destacan lo siguiente: "a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del

acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho", estas normas tienen relevancia constitucional y tienen su fundamento en el neo constitucionalismo como doctrina constitucional, normas estas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez. - Luego, La apelación constituye una manifestación del derecho a impugnar garantizado en la Constitución de la República, así como en los Tratados Internacionales, en efecto el Art. 76 numeral 7, literal m de la Constitución de la República, señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "... 7. El derecho de las personas a defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". De igual forma los tratados internacionales, reconocen el derecho de las personas a recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente, como una garantía del debido proceso; así lo indican: La Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto San José): Art. 8.2 literal h) "Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: "... derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior." Art. 25 numeral 2 literal b) "... a desarrollar las posibilidades de recurso judicial." Corresponde a los Tribunales de segunda instancia proporcionar certeza ratificando, revocando o corrigiendo los errores de las sentencias impugnadas; de ser el caso, aplicar la regulación prevista en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que contiene el principio iura novit curia, facultad del o la Jueza de aplicar una norma distinta de la invocada por los participantes en la resolución de los procesos constitucionales. Además, al tener de lo previsto como otra de las garantías básicas del debido proceso contenida en el artículo 76.7.1) de la CRE, declarar la nulidad de la resolución por carecer de motivación, debiendo el Tribunal de Alzada proceder a dilucidar si el acto u omisión administrativo impugnado fueron o no violatorios de derechos fundamentales previstos en la Constitución o en instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país.

4.3.- LEGITIMACION ACTIVA: La legitimación activa, en el caso sub júdice, entendida como la facultad o derecho para presentar y hacer efectiva una acción jurisdiccional, según el criterio de la suscrita juez, tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en el Art. 66 numeral 23 en concordancia con el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya redacción establece que "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", desde la perspectiva estrictamente constitucional y de aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es imperativo para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, en virtud de lo cual, en la presente acción, la legitimación activa se encuentra constitucional y legalmente justificada, dentro de los parámetros establecidos en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el recurrente FAUSTO ANDRÉS PARRA ROSALES.

4.4.- LEGITIMACION PASIVA: El Art. 88 de la Constitución de la República establece que: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", del contenido de la norma constitucional, es claro que la estructura constitucional establece varios presupuestos en la legitimación pasiva, a saber: 1) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2) Contra políticas públicas; y, 3) Contra personas particulares si se cumplen ciertos presupuestos; en el caso sub júdice, encontramos que la acción de protección está planteada en contra de ; b) Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto esta acción: comparece por la entidad accionada, el Ministro de Gobierno.- El Art. 1 de la Constitución de la República, establece que. "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)" El ámbito conceptual, doctrinario y dogmático de esta concepción jurídica, presupone en palabras de Ramiro Ávila Santamaría que: "(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, la referencia ya no es la ley sino que la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, queera lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico (...) Entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el derecho internacional de los Derechos Humanos que es todo un mundo (...) Tenemos, además, la jurisprudencia de los órganos internacionales que son obligatorios (...) Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un "Estado de Derechos" (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49).- Si acogemos la concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como el pluralismo jurídico como consecuencia de aquella estructura constitucional, es evidente que en el Ecuador están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía internacional y mundial, a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que incluso integran el bloque de constitucionalidad en nuestra estructura jurídica, las cuales procuran dar un contenido material a los derechos constitucionales. Las entidades accionadas son el Ministerio de Salud Pública y el Comité Académico y de Becas.

QUINTO: ACCION DE PROTECCIÓN.- 5.1 Para el Dr. David Gordillo Guzmán, "la acción de protección ha sido definida como aquel procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tendientes a lograr el restablecimiento de los mismos de una manera efectiva e inmediata (...) La acción de protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado." (Dr. David Gordillo Guzmán - Manual teórico y práctico de Derecho Constitucional, Editorial Workhouse Procesal, pág. 146 y 147). La acción de protección se rige por el principio de justicia constitucional y el paradigma del neoconstitucionalismo, doctrina en la cual el principio de dignidad humana y el principio pro homine son la piedra angular de la estructura constitucional vigente en nuestro Estado, esta estructura dogmática establece principios, métodos y reglas de interpretación constitucional, las mismas que deben ser aplicadas de forma inmediata. Puede interponerse dicha acción constitucional cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto la acción de protección procede: 1) Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2) Contra políticas públicas, nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3) Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías; 4) Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5) Contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. De lo descrito se infiere que la acción de protección, es un recurso excepcional y especialísimo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos por otra vía; en consecuencia, es deber de este Tribunal de Alzada, en mérito de las alegaciones y prueba presentada, determinar si dentro

de los actos que se impugnan, existe o no vulneración de los derechos constitucionales, analizando clara y jurídicamente la demanda de Acción de Protección presentada y si la decisión judicial impugnada mediante el recurso de apelación se adecua al principio de garantía de norma, o si por el contrario se ha apartado del mismo, en cuyo caso se torna en procedente el recurso interpuesto. **5.2 Sentencia recurrida.-** En la sentencia recurrida, la jueza de instancia niega la demanda planteada, de acuerdo a lo siguiente: "SEXTO. RESOLUCIÓN.- Por lo relatado y expuesto, compete a ésta Autoridad declarar la violación de derechos con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, por lo que, a la luz de la sana crítica se considera que la falta de fundamentación sólida, en la que se expone el por qué constituye la decisión que mejor protege los derechos de los niños, niñas y adolescentes en aplicación del interés superior de los niños, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia N. 388-16-SEP-CC en el Caso No. 2006-16-EP, acarrea violación al debido proceso en la garantía de la motivación, así como a la protección familiar y los grupos de atención prioritaria, siendo en este caso, específicamente los niños, niñas y adolescentes, por lo que, en base a la normativa expuesta, considerando que las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, conforme el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; lo establecido en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en tal virtud, la suscrita Jueza, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente, con fundamento en los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 86 de la Constitución, en estricta aplicación de los principios de legalidad, imparcialidad, debida diligencia y seguridad jurídica, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la Acción de Protección propuesta por PARRA ROSALES FAUSTO ANDRES, con cédula de identidad No. 1717159808, en contra del Ministerio de Salud Pública y el Comité Académico y de Becas, en consecuencia se declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal l) ibídem; derecho a la protección familiar previsto en el Art. 67 ibídem; derecho de los grupos de atención prioritaria consagrado en el Art. 35 ibídem, específicamente de niños, niñas y adolescentes prescrito en el Art. 44 ibídem y seguridad jurídica. Como medidas de Reparación Integral y con fundamento en los Arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: 1) Dejarse en efecto la Resolución del Comité Académico y de Becas, contenida en el Oficio No. MSP-DNNTHS-2020-0454-O, de 19 de Febrero de 2020; el Expediente administrativo No. MSP- DNJ-MM-(B)-2020-002 y la Credencial de selección de plazas para el cumplimiento de la devengación de Beca de los Postgraduados. 2) Se dispone que el Ministerio de Salud y autoridades del Comité Académico y de Becas, de acuerdo a la disponibilidad de las Unidades Médicas Operativas Adscritas al IESS, prioricen la situación del legitimado activo y seagense una plaza de acuerdo a su especialidad dentro de la ciudad de Quito para que continúe con el devengamiento de la beca respectivamente. 3) Se difunda y capacite a los miembros del Comité Académico de becas y devengaciones sobre el contenido y alcance de la Sentencia N. 388-16-SEP-CC en el Caso No. 2006-16-EP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador. En estricta observancia de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la LOGCC, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaría remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. Serequiere a los accionados dar cumplimiento inmediato a providencia inmediata anterior, bajo prevenciones de ley. Actúe el Ab. Lenin Vernaza en calidad de secretario. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE." **5.3 Argumentación del recurso de apelación** Por el mérito de los autos, de acuerdo a lo que determina el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el recurso presentado oralmente por el recurrente. En el proceso consta la fundamentación por escrito de las entidades accionadas. No obstante, la defensa técnica insiste en los mismos argumentos ya analizados exhaustivamente por en la sentencia recurrida sin presentar nuevos argumentos o fuentes para desvirtuar la argumentación de la juzgadora a quo. Por ello, de la revisión del proceso y los argumentos de las partes, se puede verificar que en efecto se logró demostrar en derechos violaciones alegadas en la demanda y presentada en audiencia pública ante la jueza de instancia. Así, en lo principal consta como prueba a favor del accionante es la que consta en

el expediente: "Prueba del accionante.- Oficio de fecha 19 de febrero del 2020, a fojas 1; expediente administrativo de fecha 13 de noviembre del 2020, a fojas 5, a 12; memorando de fecha 24 de julio del 2020, a fojas 13, a 14; memorando de fecha 01 de diciembre del 2020, de fojas 15, hasta 17; memorando de fecha 29 de enero del 2020, de fojas 18, a 22; memorando de fecha 07 de septiembre del 2020, a fojas 23, a 24; memorando de fecha 10 de julio 2020, a fojas 25, y, 26; informe psicológico de la menor Noelia Parra, a fojas 27, a 33; Certificado laboral de la Dra. María José Maldonado, conviviente del Dr. Parra y madre de la menor a fojas 34; memorando de fecha 21 de septiembre del 2021 constata a fojas 35 y 36; memorando de fecha 10 de septiembre del 2021, a fojas 37; credencial de selección de plaza de seis de septiembre del 2019, a fojas 38; reglamento para el otorgamiento de beca, a fojas 39, hasta 60; sentencia corte constitucional 388-16-sep- cc-casp-2006-2016-ep de fecha 12 de diciembre del 2016, a fojas 61, a fojas 104; certificado médico del Dr. Parra, contenido a fojas 105, a 124; contrato de financiamiento de becas de 01 de diciembre del 2015, a fojas 125, a 131; notas de anestesiología, a fojas 132, y, 133; plazas anestesiologías convocatoria a fojas 134, y, 134; historia clínica emitida por el IESS, a fojas 136, a 143; historia Clínica Parra Beltrán Aníbal Fabián, a fojas 144, a 268; copia de cédula de ciudadanía del accionante a fojas 269; copia cedula de la conviviente a fojas 270; copia de cédula de la menor a fojas 271; acción de personal a fojas 272; certificado de estuudioe la menor, a fojas 273; razón de inscripción de contrato de arrendamiento a fojas 274, a fojas 278 del expediente, esos son los elementos probatorios, que solicita sean introducidos." Luego, la Sala coincide con la argumentación de la sentencia recurrida sobre la violación del derecho a la motivación y el derecho de protección preferente y prioritaria a favor del menor implicado en este proceso, lo cual se encuentre plenamente probado en el proceso de protección y, ante lo cual, amerita la protección directa y eficaz otorgada por la jueza de instancia. Durante este proceso, de la prueba actuada en el proceso se advierte que se ha violado los derechos alegados. Además, el recurrente en su fundamentación no logra argumentar nada nuevo de lo analizado en la audiencia y se limita a resumir lo mismo y a apreciaciones generales sobre los errores de la sentencia recurrida y sin aportar una nueva apreciación de las pruebas ni argumentos contenidos en la sentencia recurrida. En consecuencia, sin perjuicio de las acciones administrativas y jurisdiccionales que asisten para la defensa de sus intereses procesales, se cumplió en el presente caso con el criterio decisorio IV.1 del precedente jurisprudencial obligatorio 001-2016-PJO del caso 0530-10-JP del 22 de marzo de 2016 que establece los siguientes criterios de interpretación en las acciones de garantía constitucional: "1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos." Tampoco se advierte que en el proceso se haya violado el debido proceso, pues, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional[...] (Sentencia No. 016-13-SEP-CC). Así, el derecho a la seguridad jurídica está íntimamente relacionado con el principio de legalidad constitucional (Sentencia 013-10-SCN-CC del 10 de junio de 2010). En el presente caso, se cumplieron con los requisitos y procedimientos, de acuerdo a la prueba que obra del proceso, por lo cual esta Sala concuerda con la argumentación de la sentencia recurrida, por lo cual no es necesario entrar en el análisis. ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega el recurso de apelación presentado por los accionados y se confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. De acuerdo a lo determinado en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, se remite esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. - Sin costas, ni honorarios que regular NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

f; PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; MUÑOZ MORENO DILZA VIRGINIA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MILTON OMAR TAPIA REINOSO
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****